

Consell Tributari

Expediente: 259/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 17 de junio de 2002, conociendo del recurso presentado por T.P., S.L., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1.- En 14 de febrero de 2001, don E.Á.C., en su calidad de administrador de T.P., S.L., deduce recurso de alzada contra la providencia de apremio y acumulación EX-2000-6-23-... comprensiva de cargos derivados del impuesto sobre actividades económicas correspondiente a los ejercicios 1995, 1996, 1997 y 2000.
- 2.- Alega en primer lugar que la notificación de la providencia de apremio le fue entregada en 19 de enero de 2001, sin la consiguiente firma de recepción y acuse de recibo por el recurrente, familiar o persona vinculada con el citado recurrente, lo que motiva el incumplimiento de lo establecido en el artículo 99.1.b) del Reglamento general de recaudación y el artículo 138 de la Ley general tributaria. Argumenta que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que es la primera notificación que recibe al respecto.
- 3.- Alega, además, la prescripción de la deuda por haber transcurrido más de cuatro años sin haber sido notificadas las liquidaciones.
- 4.- Consta en el expediente que T.P., S.L. presentó en 18 de julio de 1996, y con esta misma fecha, solicitud de autoliquidación del impuesto sobre actividades económicas por el epígrafe 849.9, designando como fecha de inicio de actividad el 1 de enero de 1995 y como domicilio de la actividad la calle ..., nº ... Indicaba también una cuenta a efectos de domiciliación bancaria.

## Ajuntament de Barcelona

5.- Asimismo, consta que por dos veces en diferentes horas del día 9 de setiembre de 1996 y por una vez en el siguiente día 10 se intentó la notificación en el domicilio de la calle ..., nº ..., de las liquidaciones EE-96-2-16-..., que corresponde al ejercicio 1995, y EE-96-2-16-..., que corresponde al ejercicio 1996, practicadas por el Ayuntamiento con los datos contenidos en la solicitud de autoliquidación. La providencia de apremio recurrida fue notificada en forma a un empleado de la recurrente en 27 de diciembre de 2000.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Como se ha indicado en los antecedentes de este informe, las liquidaciones practicadas por los ejercicios 1995 y 1996 se intentaron notificar por tres veces en dos días consecutivos, concretamente los días 9 y 10 de setiembre de 1996, en el domicilio de la actividad, sin que se pudiera entregar personalmente a la interesada. En aquellas fechas, en defecto de normas específicas contenidas en la Ley general tributaria sobre práctica de liquidaciones, era supletorio el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, el cual disponía: "Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".

Segundo.- La publicación de ambas liquidaciones en el Boletín Oficial de la Provincia tuvo lugar en 3 de febrero de 1997, con lo cual quedó cumplimentada su notificación en forma legal. Ello trae como consecuencia que desde la fecha últimamente citada a aquella en que se notificó la providencia de apremio no habrían transcurrido cuatro años, por lo que la notificación de la providencia de apremio interrumpió la prescripción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.1.a) que considera que la prescripción se interrumpe por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente, entre otros fines, a la recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.



<u>Tercero.</u>- Dados estos antecedentes, tampoco puede decirse que la providencia de apremio es nula de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que éste se cumplió en cuanto a la notificación individual de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 1995 y 1996, lo que permitía ya la inclusión en el padrón de las liquidaciones correspondientes a los ulteriores ejercicios.

<u>Cuarto.</u>- El artículo 160.2 de la Ley general tributaria dispone que "la reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso". En atención a este principio, debe examinarse qué efectos puede tener el señalamiento de una cuenta bancaria para la domiciliación de los pagos por el impuesto sobre actividades económicas, ya que si el interesado ha puesto a disposición del Ayuntamiento los medios de pago, podría ser contrario a derecho utilizar para su cobro la vía de apremio.

Quinto.- Deben distinguirse dos supuestos. Por lo que se refiere a las liquidaciones de alta del impuesto, dado que han de ingresarse por autoliquidación, no cabe la domiciliación bancaria, sino su pago por alguna otra de las fórmulas autorizadas. Así lo recoge no sólo el impreso de solicitud de autoliquidación, sino la propia Ordenanza fiscal general, la cual en el artículo 81 de la aprobada para 1997 autorizaba la domiciliación bancaria de los recibos, pero no de los ingresos correlativos a la autoliquidación. Por tanto, es correcta la providencia de apremio en lo que atañe a las cuotas de los ejercicios 1995 y 1996.

Sexto.- En cambio, por lo que atañe a los recibos posteriores, el Ayuntamiento estaba obligado a proceder a su cobro a través de la cuenta bancaria ofrecida por el contribuyente y sólo en el caso de que se hubiera producido error en la designación de la cuenta o falta de fondos en la misma podría abrirse la vía de apremio por falta de pago. Como en el expediente no consta que se haya hecho ningún intento de cobro en dicha domiciliación, procede anular la providencia de apremio relativa a las cuotas de 1997 y de 2000, para que se proceda al intento de cobro en la repetida cuenta



y sólo en el caso de que tal diligencia resulte infructuosa, procederá dictar nueva providencia de apremio por las anualidades últimamente citadas.

Por lo cual,

## **SE PROPONE**

ESTIMAR en parte el recurso; CONFIRMAR la providencia de apremio impugnada en lo atinente a los ejercicios 1995 y 1996; ANULAR la providencia y el recargo de apremio por los ejercicios 1997 y 2000, y DISPONER que antes de proceder a la apertura del período ejecutivo por estos dos últimos ejercicios, se intente el cobro de las liquidaciones a través de la cuenta bancaria ofrecida por el contribuyente.